



50001 31 53 001 2022 167 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda divisoria que invoca por **WILSON DANIEL ROJAS TIUSO, HILDA SORAYA JIMENEZ HERNANDEZ, CARLOS MAURICIO MONTOYA VELEZ, JAIRO ORLANDO ROJAS PIÑEROS, HERNAN ROJAS PIÑEROS** contra **HERDEROS DE FELICIDAD BARRIOS**.

En el asunto objeto de análisis, el extremo activo, aportó con la demanda el avalúo del predio objeto de la división, pericia que determinó la divisibilidad material del lote señalado en la litis.

Sin embargo, deberá aportar las pruebas o el documento idóneo, expedido por la entidad competente, en el que señale que el predio con matrícula inmobiliaria No 230-26237 sí es divisible materialmente, en las áreas que le corresponde a cada uno de los comuneros, sin que afecte el Plan de Ordenamiento Territorial "POT"., o, en su defecto, por tratarse de un predio ubicado en zona rural, el concepto de la Agencia Nacional de Tierras, y sí la división afecta la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Emitido el referido concepto, la pericia deberá indicar la forma de la división, según la mensura de cada comunero, pues es la autoridad competente quien deberá precisar si el predio de mayor extensión se puede dividir en las áreas que le corresponde a cada uno de los comuneros, y no como lo realiza la abogada en el libelo genitor.



50001 31 53 001 2022 167 00

Lo anterior, por expresa disposición del artículo 407 *ibídem*, que señala “**salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente, cuando se trate de bienes que se pueden partir materialmente.**”

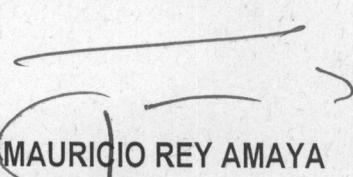
En todo caso, si no es procedente la división material, se podrá acudir a la venta, pero en este caso, deberá aportar el avalúo comercial del predio lo anterior para fijar la venta en pública subasta.

Aportar el certificado catastral del bien objeto de la *litis*, expedido por la autoridad competente, para los efectos del numeral 4 del artículo 26 del Estatuto General del Proceso, lo anterior para determinar competencia.

También deberá aportar la prueba que el demandante y demandado son condueños, pues además de acreditar la tradición, deber aportar el documento que precisa el inciso 2 del artículo 406 del C.G.P.

Se reconoce al abogado **Pablo Antonio Parada Ruiz** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 1 de agosto de 2022, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA